

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 18

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### BURGOS.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 2.º

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por Don Emilio Corral y Marin, autor de la obra científica «Elementos de Hacienda pública,» y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislación y jurisprudencia económica con aplicacion á gobernantes y gobernados, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas Corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867. — Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 2.º

En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Roberto Iranzo y Palavicino, autor de la obra titulada «Formulario para la instruccion de expedientes de arrendamientos en pública subasta, de los arbitrios muni-

cipales» la Reina (q. D. g.) considerando que dicho formulario puede ser de suma utilidad á los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las expresadas Corporaciones, abonándoles su importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867. — Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un sujeto llamado Mateu, Valenciano, segun se cree, y de la señas que á continuacion se expresan, el cual asesinó en la noche del 20 de Enero último á José Salvadó y Miró, marino de la Fragata Blanca, en el término de Reus, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido.

Burgos 16 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Señas del asesino.

Estatura alta, como de 9 palmos, edad como 28 años, algo rubio, mirada torva y desdenosa, padece en el ojo derecho una afeccion nerviosa que le obliga á cerrarlo cuando habla inclinando la cara hacia el hombro. Viste pantalón largo de color claro, chaqueta, gorro catalan, y lleva un tapabocas grande con cuadros blancos y negros, sin cenefa y con remates de cordones. Le acompaña un francés de poca estatura y chaqueta grande, un valenciano de estatura regular, con barbas, aunque cortas, y picado de viruelas, con dos mujeres de miserable aspecto.

#### Circular.

Ignorándose el paradero del Sargento licenciado Manuel Sebastian Moral, y necesitando comunicarle una noticia que le interesa, se publica en el Boletín oficial para que en el término de 8 dias se presente por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno de provincia. Burgos 18 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado Leon Alonso Guarante, y necesitando comunicarle una noticia que le interesa, se publica en el Boletín oficial para que en el término de 8 dias se presente por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno de provincia. Burgos 18 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### GOBIERNO MILITAR

##### de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 12 del que rige me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 5 del presente lo que copio. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue. — Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ha tenido á bien desestimar la instancia promovida por el soldado licenciado del batallon provincial de Burgos Pedro Fernandez Arnaiz en solicitud de abono del premio de 800 escudos por el tiempo que sirvió en el ejército como voluntario. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Y yo lo hago á V. E. para el suyo y el del interesado.»

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. para que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial, con el fin de que llegue á noticia del interesado, cuya residencia se ignora en esta Dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 15 de Febrero de 1867. — El General Gobernador, Vicente de Talledo. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### REGENCIA

##### DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 11 del presente mes, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 7 del mismo, cuyo contesto literal es el siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si en los casos en que se designa para sustituto de un Notario al tercero por ejemplo de los de una poblacion en que hay Notarios excedentes, deberá entenderse que corresponde la sustitucion al que ocupe hoy el número designado en el estado que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último entre los de la misma residencia, segun la fecha de sus títulos, ó bien si hasta tanto que se verifique la reduccion de los Notarios han de desempeñar las sustituciones los más modernos y los que les precedan en antigüedad. En su vista, y considerando que la designacion de los sustitutos de las Notarias es accidental, habiendo podido nombrarse para este servicio lo mismo á los Notarios más antiguos que á los más modernos; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se cumpla puntualmente lo prevenido en el mencionado Real decreto y estado que le acompaña, encargándose de las sustituciones de las Notarias de los pueblos de cada distrito los Notarios que ocupen al ocurrir la vacante el lugar que se expresa en el referido estado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867. — Arrazola. — Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, reiterándole á la vez el del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, á que se refiere la Real orden preinserta, y muy especialmente las prescripciones consignadas en el art. 23 del mismo, de cuya observancia remitirá en el termino de octavo dia el oportuno testimonio á esta Regencia, sin perjuicio de dar aviso del recibo de la presente circular para los debidos efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 14 de Febrero de 1867. — José M. Montecayor. — Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de.....

FOMENTO.

AGRICULTURA.

La Gaceta de Madrid número 40, correspondiente al 9 del actual, publica el Real decreto y Reglamento siguientes para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reorganizada ya la instruccion pública en sus mas altas esferas, segun reclaman los adelantos de la ciencia, el espíritu de la época y el carácter nacional, ha llegado el caso de regularizar la enseñanza agrícola conforme previene la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Hace algunos años, Señora, que el Gobierno de V. M. abrió una amplia y variada informacion sobre el modo de enseñar la ciencia de la riqueza agronómica. Las respuestas dadas por los labradores, profesores y corporaciones constituyen un precioso caudal de interesantes noticias, que no poco sirvieron para la redaccion de la ley, y no menor utilidad han prestado al formarse el reglamento. Sin profesores no hay escuelas. Concentrar las fuerzas de la Administracion en la enseñanza normal es poner los cimientos del edificio agrícola. Ora se dedique la juventud al Profesorado para seguir y terminar una carrera honrada y provechosa, ora la abracen y sigan los propietarios para enseñar despues con la palabra y el ejemplo, siempre habrá de preceder la enseñanza superior á la profesional y elemental. Pero estas dos últimas no se desalienten tampoco por el presente reglamento. Reducidas á unidad sistemática, vivificadas por la actividad individual y acomodadas á los elementos docentes con que cuenta el país, podrán servir de base en su día, á combinaciones más complejas, y por tanto más perfectas.

Propagar hoy la enseñanza agrícola por todos los grados de la instruccion pública, ordenar las asignaturas segun las prescripciones de la ciencia y la cultura del país y armonizar la accion administrativa con las fuerzas individuales, son los fines principales que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha propuesto conseguir al redactar el proyecto de reglamento, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
MANUEL DE OROVIO.

Proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1866, la enseñanza agrícola se divide en tres clases:

Superior, profesional y elemental.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza superior.

Art. 2.º La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.º El título de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.º Para optar á las cátedras de la enseñanza agrícola, de la Facultad de Ciencias, y de los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

2.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

3.º Para desempeñar los servicios periciales del ramo, conforme determinen los reglamentos administrativos.

Art. 4.º La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real sitio de Aranjuez, y será costeada con fondos del Estado, segun dispone el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 5.º La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias, y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la Escuela general central.

Art. 6.º Para ingresar en la enseñanza preparatoria se necesita el título de Bachiller en Artes.

Los que carecieren de este grado académico y tuvieren 16 años de edad podrán tambien entrar en la enseñanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante exámen, las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Química é Historia natural.

Este exámen se hará en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: uno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España y Geografía; otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno, que no fuere aprobado en

el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar á practicar respectivamente el segundo y tercero; el que no fuere aprobado en este último acto no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.º La enseñanza preparatoria comprende el estudio de las materias siguientes:

Primer año.

Trigonometría rectilínea y esférica, complemento de Algebra y Geometría analítica.

Ampliacion de la Física.  
Química general.

Segundo año.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.

Zoología.

Geología.

Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.º La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1.º Geometría descriptiva y Topografía.

2.º Fisiografía agrícola.

3.º Agronomía.

4.º Fitotecnia.

5.º Zootecnia.

6.º Industria rural.

7.º Economía rural y Legislacion agrícola.

8.º Aplicaciones gráficas.

9.º Trabajos prácticos.

Art. 9.º Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

Primer año.

Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.

Fisiografía agrícola, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Segundo año.

Agronomía, leccion diaria.

Fitotecnia, leccion diaria.

Zootecnia, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Tercer año.

Industria rural, leccion diaria.

Economía rural y Legislacion, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

1.º Un edificio con las aulas y salas necesarias para las explicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.

2.º Un campo experimental.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza profesional.

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Perito agrícola.

Art. 12. El título de Perito agrícola autoriza:

1.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales, siempre que hayan de hacer fé en juicio y que la extension de los predios no pase de 50 hectáreas.

2.º Para optar á las plazas de Maestros de la enseñanza agrícola elemental.

3.º Para optar á las plazas de Pe-

ritos agrónomos ó auxiliares del ramo de montes.

Art. 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales, de que habla el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1866 y á los efectos del art. 9.º de la misma; se considerará dividido el territorio español en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea del Centro: comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodía: comprende las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provincias de La Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse más de una Escuela mediante la conformidad de las provincias que le constituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al primer distrito, continuará establecida en el Real Sitio de Aranjuez y costeada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundacion de una Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño de la finca al tenor del art. 8.º de la ley, ó bien adquirido el prédio de cualquier otro modo, la Diputacion de la provincia, en que haya de radicar el establecimiento, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento para su exámen y aprobacion, previo dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

El expediente le constituirán:

1.º El presupuesto de instalacion.  
2.º El presupuesto anual de gastos.  
3.º El proyecto de reglamento interior.  
4.º La Memoria justificativa.

Art. 17. Los medios materiales de la enseñanza serán: un edificio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo experimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un exámen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética:

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

1.º Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.  
2.º Trigonometría rectilínea, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

- 5.° Elementos de Física y Química.
- 4.° Elementos de Historia natural.
- 5.° Elementos de Agricultura.
- 6.° Dibujo.

Art. 20. Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, lección diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

*Segundo año.*

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía, lección diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, lección diaria.

Elementos de Física y Química, lección diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

*Tercer año.*

Elementos de Historia natural, lección diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Física y Química, lección diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

*Cuarto año.*

Elementos de Agricultura, lección diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Historia natural, lección diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

**CAPÍTULO III.**

*De la enseñanza elemental.*

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto enseñar á ser capaz.

Art. 22. La enseñanza elemental se dividirá en general y especial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará en todas las Escuelas de Instrucción primaria del Reino y consistirá en la lectura de libros que traten de Agricultura y de sus ciencias auxiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferencias agrícolas, bibliotecas, campos experimentales y granjas-escuelas.

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales y consistirán en una serie de lecciones sobre los objetos del cultivo que más interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los labradores la lectura de las publicaciones agronómicas más acreditadas.

Art. 27. El campo experimental tendrá por objeto completar los resultados de la simple observación. Nunca pasará de cinco hectáreas de cabida.

Art. 28. La Granja-escuela tendrá por objeto enseñar á los labradores su oficio por principios. Esta enseñanza será esencialmente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pueblo donde se establezca, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 29. La Granja-escuela tendrá casa de labor, tierras, ganados y todo el material correspondiente al sistema agrícola, propio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá además una escuela completa de primeras letras.

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de día se estará en el campo. El orden y extensión de los trabajos y el tiempo, que los aprendices han de permanecer en las Granjas-escuelas, se fijarán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. Los conocimientos adquiridos en las Granjas no tendrán efectos académicos. Solo se expedirán certificados de conducta y aprovechamiento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1866, las Granjas-escuelas podrán ser subvencionadas ó llevarse por Administración.

Art. 32. La subvención consistirá en los sueldos del personal y en 1.000 reales por aprendiz.

Art. 33. Puesta de acuerdo la Diputación de la provincia donde se haya de establecer la Granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el expediente de fundación.

Art. 34. Si la Granja-escuela es subvencionada, el expediente contendrá la descripción de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la Granja-escuela se ha de llevar por Administración, el expediente contendrá: primero, el presupuesto de fundación; segundo, el presupuesto anual; tercero, el reglamento interior, y cuarto, la Memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por vía de ensayo y modelo todos los Institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4.° y 15 de este reglamento.

Art. 38. Las Academias, las sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental, dando conocimiento de su creación á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorización del gobierno, quien la concederá, oído el Real Consejo de Agricultura Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que promuevan su creación ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservación, serán premiados por el Gobierno, según la importancia del servicio que se preste.

**TÍTULO II.**

**DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Disposición general.*

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1866, forma parte integrante

de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura; y en tal concepto los Directores y profesores observarán los preceptos generales, que establecen las disposiciones de instrucción pública, respecto al desempeño de sus funciones y al orden disciplinario.

**CAPÍTULO II.**

*De los Directores.*

Art. 42. Al frente de cada escuela habrá un Director, nombrado por el Gobierno de entre los profesores de la misma.

También podrá recaer este cargo en quien haya sido profesor ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoría.

Si el nombramiento de Director recae en un profesor, percibirá este por indemnización del cargo 400 escudos anuales en la enseñanza superior, y 300 en la profesional.

En la elemental el Director será el Maestro de agricultura.

Las atribuciones de los Directores serán:

1.ª Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos.

2.ª Convocar y presidir la junta de profesores, y elevar al Gobierno, con su dictámen, los acuerdos que juzgue convenientes.

3.ª Dar conocimiento á la junta de profesores ó á estos en particular, de las disposiciones superiores que se les comuniquen.

4.ª Distribuir las horas de la enseñanza.

5.ª Dictar las órdenes necesarias para la conservación del orden y disciplina de la escuela.

6.ª Visitar cada cátedra, por lo menos una vez dentro de cada mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas.

7.ª Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para los efectos que haya lugar, y poniéndolo en conocimiento del Director general de Agricultura.

8.ª Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos, oído el parecer del profesor correspondiente.

9.ª Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la dirección general.

10. Suspender los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

11. Nombrar los Tribunales de examen.

12. Presidir los exámenes que se verifiquen en la Escuela.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.ª B.ª cuando las hallare conformes.

14. Dar vacaciones á los Profesores en el mes de Junio, terminados los exámenes, los programas y los proyectos de los presupuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El Director y los demás funcionarios administrativos no tienen vacaciones.

**CAPÍTULO III.**

*De los Vicedirectores.*

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas sus atribuciones.

Art. 46. El Vicedirector percibirá además del haber íntegro que por Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando esté vacante el cargo, ó la gratificación que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

**CAPÍTULO IV.**

*De los Profesores.*

Art. 47. Habrá siete Profesores y dos Ayudantes en la Escuela superior, y cinco Profesores y dos Ayudantes en cada Escuela profesional.

Art. 48. Las obligaciones generales de los Profesores serán:

1.ª Dar lección diaria.

2.ª Asistir con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados.

3.ª Dar diariamente parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra, puesta á su cuidado.

4.ª Concurrir á las Juntas, consejos de disciplina y demás actos á que fueren convocados por el Director.

5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.ª Auxiliar al Director en cuanto tenga relación con el mejor régimen y disciplina de la Escuela.

7.ª Presentar al Director el día 30 de Abril el programa de la asignatura, puesta á su cargo.

8.ª Dar parte al Director del día en que principian á hacer uso de las vacaciones.

9.ª Presentarse al Director el día 1.º de Setiembre para empezar los exámenes de entrada.

Art. 49. Los Profesores de la enseñanza superior serán los siguientes:

Uno de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Agronomía.

Uno de Fitotenia.

Uno de Zootecnia.

Uno de Industria rural.

Uno de Economía rural y legislación del ramo.

Art. 50. El Profesor de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá todas las clases de dibujo y las prácticas del ramo. Estará encargado del Gabinete topográfico.

El Profesor de Fisiografía dirigirá las herborizaciones y las excursiones geológicas y zoológicas. Estará encargado además de los Gabinetes de Historia natural y del Jardín de Botánica agrícola.

El Profesor de Agronomía dirigirá las prácticas correspondientes á los principios generales del cultivo, y estará encargado del Museo agronómico y del Campo experimental.

El Profesor de Fitotecnia dirigirá las prácticas correspondientes á las aplicaciones de los principios, esto es, á la labranza, horticultura y arboricultura.

El Profesor de Zootecnia estará encargado de la dirección de los departamentos pecuarios, y dirigirá las prácticas relativas á la crianza de animales.

El Profesor de Industria rural estará encargado de los departamentos y prácticas correspondientes á su asignatura.

El Profesor de Economía rural y Legislación agrícola estará encargado de la formación de proyectos, prácticas de tasaciones, contratos y contabilidad.

Art. 51. Los Catedráticos de la enseñanza profesional tendrán los cargos siguientes:

Uno de Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Uno de nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Elementos de Física y Química.

Uno de Elementos de Historia natural.

Uno de Agricultura.

Art. 52. El Profesor de Elementos de Física y Química tendrá á su cargo el Gabinete de Física y el laboratorio de Química; el de Elementos de Historia natural el Gabinete de su ramo, y el de Agricultura, el Museo agronómico y el Campo experimental.

Art. 53. El Profesor de nociones de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá el dibujo de los cuatro años de la enseñanza, y estará encargado del Gabinete topográfico.

Art. 54. En la Escuela superior, el Director cuidará de que las prácticas y los ejercicios gráficos, correspondientes á la enseñanza profesional, se combinen con los señalados para los de la superior, y que á los Profesores de esta última, que serán los Jefes de los Gabinetes y salas de dibujo, auxilien los de la profesional en la conservación del material.

Art. 55. Para ejercer el Profesorado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.

3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.

4.º Tener 25 años cumplidos.

5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Art. 56. Para ser Ayudante se requieren las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 57. La primera provision de cátedra de la enseñanza superior y de las profesionales se hará por oposicion. Las vacantes, que ocurran en la enseñanza superior se proveerán alternativamente, dos por oposicion y una por concurso entre los Profesores de las Escuelas profesionales. La provision de las cátedras y todo lo relativo á traslaciones, ascensos y jubilacion de los Profesores se hará conforme á las disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Art. 58. Los Profesores de la enseñanza superior, salvo los derechos adquiridos, disfrutarán el sueldo de 1.800 escudos anuales.

Los Catedráticos de la enseñanza profesional disfrutarán el sueldo de 1.000 escudos.

Unos y otros recibirán cada cinco años 200 escudos anuales de aumento. hasta completar los primeros el sueldo de 2.400 escudos y los segundos el de 2.000 escudos.

Art. 59. Los Ayudantes percibirán el sueldo anual de 1.000 escudos en la enseñanza superior y 800 en la profesional.

Sustituirán á los Profesores en ausencias y enfermedades.

No tendrán vacaciones; durante estas uno se encargará del cuidado del campo experimental y otro de las colecciones, previas las instrucciones de los Profesores respectivos.

Art. 60. Al frente de las conferencias, campos experimentales y Granjas-escuelas, habrá un Maestro de Agricultura, el cual será Jefe del cultivo.

Art. 61. Para ser Maestro de Agricultura basta tener el título de Perito agrícola y haber practicado dos años por lo ménos su profesion.

Los Maestros de la enseñanza elemental especial tendrán el sueldo de 500 escudos anuales y los beneficios que en cada caso se determinen.

Su nombramiento será de orden de la Dirección.

Art. 62. Los Profesores usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cuello con un cordón de seda de color verde y rosa; y los de las profesionales la llevarán de plata, pendiente de un cordón con los colores indicados.

#### CAPITULO V.

##### De las Juntas de Profesores.

Art. 63. Sus funciones serán:

1.º Formar en el mes de Mayo el programa general de la enseñanza para el año académico inmediato y el proyecto del presupuesto anual de gastos.

2.º Acordar con el Director los castigos, que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables, cometidas por los alumnos se les deba imponer, ya sea individual, ya colectivamente; así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservación del orden y el buen régimen de la enseñanza.

3.º Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la experiencia aconseje introducir en la enseñanza.

4.º Formar el proyecto de los presupuestos mensuales. Los respectivos á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en la sesion del mes de Junio.

Art. 64. La Junta de Profesores tendrá tambien el carácter de Consejo de disciplina para conocer de las faltas que cometan los alumnos.

Art. 65. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes y celebrará además las sesiones que el Director juzgue necesarias.

Art. 66. Las votaciones empezarán por el Profesor mas moderno, y los vocales tendrán derecho de que conste en el acta de su voto particular.

El Director, tendrá siempre voto de calidad.

Art. 67. El Secretario de la escuela lo será de la Junta de Profesores.

Art. 68. Las actas se estenderán por el Secretario con el V.º B.º del Director.

#### CAPITULO VI.

##### De los Secretarios Contadores.

Art. 69. En cada escuela habrá, á las inmediatas órdenes del Director, un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno. El Secretario Contador de la escuela superior percibirá el haber anual de 1.000 escudos, y habrá de ser Ingeniero. En las escuelas profesionales este cargo recaerá en uno de los Profesores, á quien se le dará por via de indemnizacion el haber de 200 escudos anuales.

Las atribuciones de los Secretarios Contadores serán, como Secretarios, las siguientes.

1.º Cuidar de los papeles, libros de Secretaría y de todos los expedientes y documentos que por pertenecer á asuntos pendientes no se hayan archivado ó hayan sido sacados del archivo.

2.º Cuidar de que se formen e instruyan ordenada y convenientemente los expedientes.

3.º Comunicar los acuerdos del Director.

4.º Hacer constar las resoluciones en los expedientes originales á que se refieran.

5.º Llevar el Registro de aspirantes á alumnos, en el que se anotarán por orden alfabético de apellidos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la escuela, espresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos exhibidos. A continuacion de cada asiento, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que espese la censura que aquel mereció en el examen. En la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

6.º Llevar el libro de matricula, en donde se inscriban cada año las listas de los alumnos por el orden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior; tambien se anotarán las bajas que ocurran en sus fechas y causas que las motivaron.

7.º Llevar el registro general de alumnos, en donde se apunten las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas de censura, de aprovechamiento y aptitud que merezcan en los exámenes, y en fin, todos los accidentes que ocurran despues de notarse durante la permanencia en la escuela y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno.

8.º Leer en la sesion inaugural un resumen histórico de los trabajos de la Escuela durante el año anterior.

Los Secretarios Contadores tendrán además las atribuciones siguientes:

1.º Llevar con el mayor orden y claridad la contabilidad é intervenir todos los documentos de cargo y data.

2.º Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

3.º Tomar razon de todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera clase de documentos pertenecientes á créditos y gastos.

4.º Formular al fin de cada año económico el presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente, y el cual se ha de discutir en la junta de Profesores.

Art. 70. En cada Escuela habrá á las inmediatas órdenes del Secretario dos escribientes, un conserje y los mozos de oficio que sean necesarios.

Art. 71. El cargo de conserje recaerá en un artifice ó artesano.

#### CAPITULO VII.

##### De los Depositarios.

Art. 72. Uno de los Catedráticos, á eleccion de la Junta de Profesores, desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del material. Este cargo será gratuito y durará tres años.

Art. 73. El Depositario tendrá á su cargo el cuidado de hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto perteneciesen á las escuelas, interviniendo el Secretario Contador cuantas cantidades reciba, y únicamente el mismo Depositario podrá hacer los pagos de los gastos.

Será abonable el coste de la recaudacion del material.

Art. 74. No hará pago alguno el Depositario sin la toma de razon del Secretario-contador y el correspondiente libramiento del Director.

Art. 75. El Depositario se arreglará en el desempeño de su cargo á las reglas y órdenes de contabilidad general.

Art. 76. El Depositario nombrará en ausencias y enfermedades al Profesor que tenga por conveniente, participando este nombramiento al Director.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Bibliotecarios.

Art. 77. Habrá en todas las escuelas un Bibliotecario.

En la Escuela superior este cargo recaerá en un Bibliotecario-Archivero; en las Escuelas profesionales cuidará de la Biblioteca un Profesor.

Las obligaciones del Bibliotecario de la Escuela superior serán:

1.º Llevar un libro, donde se apunten de su puño y letra las entradas de libros.

2.º Formar y llevar el índice por papeletas escritas de su puño y letra.

3.º Pasar mensualmente al Director, y antes del dia 15, el presupuesto de los gastos que se deben hacer para aumentar la Biblioteca.

4.º Facilitar los libros para la lectura dentro de la Biblioteca.

5.º No permitir que salga libro alguno de la Biblioteca sin orden superior.

6.º Tener abierta al público la Biblioteca seis horas diarias.

(Se continuará.)